

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ILLMO SENOR.



EL Capellan mayor, y Cabildo de Capellanes de su Magestad en la Real Capilla de la Ciudad de Granada, dizen: Que en virtud (a) de concordia hecha con el Cabildo de dicha Ciudad, se le señaló la quinta tabla en el repartimiento del pescado, en los días de Quaresma, Viernes, y Vigilias del año, (b) en cuyo uso se mantuvo hasta que el año de 1662. (c) se interrumpió, aviendose movido algunas diferencias có dicha Ciudad; (d) y el año pasado de 1694. renovaron la dicha concordia ambos Cabildos, y se restituyeron reciprocamente los derechos, y honores que en algunos años se avian suspendido, y consiguientemente bolvió à usar dicha Real Capilla de dicha quinta tabla, (e) en cuya posesión ha estado quieto, y pacíficamente, hasta que el mes de Marzo de este año de 1698. el Lic. D. Juan Francisco Herran, Oydo en aquella Chancillería, (f) proveyó auto à petición del Monasterio de la Cartuxa, para que el fiel de la Romanilla del pescado repartiera en quinto lugar à la tabla que conserva el nombre de dicho Monasterio, el qual auto se ejecutó con el temor de la multa de cincuenta ducados que contenía, despojando à la Real Capilla de dicho quinto lugar, sin citarla, ni oirla; quien reconociendo estos atropelamientos, y los daños que la dilación del medio podía ocasionar, acudió al que juzgó más prompto (con la protesta que debía) pidiendo como Comunidad Eclesiástica despojada, la restitución de dicha quinta tabla ante el Provisor de aquel Arzobispado: (1) y aviendolo dicho Provisor despachado letras inhibitorias al dicho Don Juan Francisco Herran, el Monasterio de la Cartuxa conociendo la falta de jurisdicción, y justificación de los autos hechos ante dicho Ministro, dexado el juicio empeñado, (2) dedujo la misma pretensión ante el Lic. D. Pedro Pineda, Canonigo Doctoral de la S. Yglesia de dicha Ciudad, y su Juez conservador, (que así lo supone) por el qual se despacharon letras inhibitorias al dicho Provisor, y por este las contrainhibitorias à dicho pretendido conservador: (g) el qual sin constar ser Juez Synodal, (3) y sin estar sacado traslado de la Bula de dicha conservaturia con los precisos

A

sos

(a) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de el año de 1646. presentado en los autos hechos ante el Provisor.

(b) Consta por declaración de Antonio de Huertas, fiel de aquel tiempo, y de otros testigos presentados en la última información hecha en dichos autos.

(c) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de el año de 1662. presentado en dichos autos.

(d) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de dicho año de 1694. presentado en dichos autos.

(e) Consta de la deposición de 30 testigos, de que se compone la primera información hecha por la Real Capilla, y de certificación del fiel de la Romanilla, que uno, y otro està era dichos autos, y assí lo declaran 5 testigos de los 7 que componen la información hecha por la Cartuxa, en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(f) Consta por los autos hechos ante D. Juan Francisco Herran, y certificación del fiel, citada al número antecedente.

(1) Ex dec. text. in cap. eum sit generale; 8. cap. conquestus, 16. de foro comp. Concil. Trident. sess. 12. de ref. cap. 11. cum plus ribus apud Barbosa, & D. González in dict. cap. 8.

(2) Contra regulam text. in I. vbi coepit, 30. si de iudicijis, Carlev. de iudicijis, lib. 1. tit. 1. dij. 2. num. 89.

(g) Estas nulidades constan, y están alegadas en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(3) Conservator debet esse ex iudicibus Synodalibus, quam qualitatem omnia requirit Gregorius XV. in Bulla, que incipit Sanctissimus, quam ad litteram refert Barbos. de potest. Episcop. 3. p. alleg. 106. n. 55. eam habemus 3. tom. Bull. pag. 392. & cum sit qualitas requisita ad actum de ea prius constare debet Gom. tom. 3. var. cap. r. n. 44. & cap. 9. n. 1. Gutier. pract. lib. 3. q. 1. n. 4.

ILLMO SENOR.

EL Capellan mayor, y Cabildo de Capellanes de su Magestad en la Real Capilla de la Ciudad de Granada, dis-
cen: Que en virtud (a) de concordia hecha con el Cabildo de dicha Ciudad, se le señaló la quinta tabla en el repartimiento del pescado, en los días de Quaresma, Viernes, y Vigilias del año, (b) en cuyo año se mantuvo hasta que el año de 1662. (c) se interrumpió, aviendose movido algunas diferencias co' dicha Ciudad; (d) y el año pasado de 1694. renovaron la dicha concordia ambos Cabildos, y se restituyeron reciprocamente los derechos, y honores que en algunos años se avian suspendido, y consiguientemente bol-
vió à usar dicha Real Capilla de dicha quinta tabla, (e) en cuya posesión ha estado quieto, y pacíficamente, hasta que el mes de Março de este año de 1698. el Lic. D. Juan Francisco Herran, Oydor en aquella Chancillería, (f) proveyó auto à petición del Monasterio de la Cartuxa, para que el fiel de la Romanilla del pescado reparriera en quinto lugar à la tabla que conserva el nombre de dicho Monasterio, el qual auto se ejecutó con el temor de la multa de cincuenta ducados que contenía, despojando à la Real Capilla de dicho quinto lugar, sin citarla, ni oírla; quien reconociédo estos atropelamientos, y los daños que la dilación del re-
medio podia ocasionar, acudió al que juzgó más prompto (con la protesta que debía) pidiendo como Comunidad Eclesiástica despojada, la restitución de dicha quinta tabla ante el Provisor de aquel Arçobispado: (g) y aviendo dicho Provisor despachado letras inhibitorias al dicho Don Juan Francisco Herran, el Monasterio de la Cartuxa conociendo la falta de jurisdicción, y justificación de los autos hechos ante dicho Ministro, deixado el juicio empeñado, (2) deduxo la misma pretension ante el Lic. D. Pedro Pineda, Canonigo Doctoral de la S. Yglesia de dicha Ciudad, y su Juez conservador, (que así lo supone) por el qual se despa-
charon letras inhibitorias al dicho Provisor, y por este las contrainhibitorias à dicho pretenso conservador: (g) el qual sin constar ser Juez Synodal, (3) y sin estar sacado traslado de la Bula de dicha conservatoria con los precisos.

A

fos

(a) Consta de testimonio del Ca-
bildo de la Ciudad de el año de
1646. presentado en los autos
hechos ante el Provisor.

(b) Consta por declaración de An-
tonio de Huertas, fiel de aquel
tiempo, y de otros testigos presen-
tados en la ultima información
hecha en dichos autos.

(c) Consta de testimonio de Ca-
bildo de la Ciudad de el año de
1662. presentado en dichos autos.

(d) Consta de testimonio del Ca-
bildo de la Ciudad de dicho año
de 1694. presentado en dichos
autos.

(e) Consta de la deposicion de 13.
testigos, de que se compone la pri-
mera información hecha por la
Real Capilla, y de certificación del
fiel de la Romanilla, que uno, y
otro està en dichos autos, y assi lo
declararán 5. testigos de los 7. que
componen la información hecha
por la Cartuxa, en los autos he-
chos ante D. Pedro Pineda.

(f) Consta por los autos hechos
ante D. Juan Francisco Herran,
y certificación del fiel, citada al
numero antecedente.

(1) Ex dec. text in cap. cum sit generale; 8. cap. conquestus, 16. de foro comp. Con-
cil. Trident. sess. 12. de ref. cap. 11. cum plus
ribus apud Barbosa, & D. Gonçalez in
dist. cap. 8.

(1) Contra regulam text, in I. vbi cœp-
tum, 30. iude: iudicij, Carlev. de iudicij, lib. 1. tit. 1. dist. 2. num. 899.

(g) Estas nulidades constan, y es-
tan alegadas en los autos hechos
ante D. Pedro Pineda.

(3) Conservator debet esse ex Iudicibus
Synodalibus, quam qualitate omnia
requirit Gregorius XV. in Bull. que in-
cipit Sanctissimus, quam ad litteram refert
Barbos. de potest. Episcop. 3. p. alleg. 106.
n. 55. eam habemus 3. tom. Bull. pag. 391.
& cum sit qualitas requisita ad actum de
ea prius constare debet Gom. tom. 3. var.
cap. 1. n. 44. & cap. 9. n. 1. Gutier. pract. lib.
3. q. 1. n. 4.

2
la Cartuxa en los autos ante D.
Pedro Pineda.

(14) Cap. 2. & vlt. de ordine cognit. l. vlt. veri. si ad inuan, ff. quod vi, aut clam. l. 1. 7. ff. de vi, & vi, Fernosin. in cap. 1. q. 1. de restit. pol.

(15) L. si quis, 7. C. ad leg. Jul. de vi. Maioritis ref. cap. 1. 1. Menoch. recuper. rem. 1. a. n. 1. 8. D. Gonçal. in cap. 1. de ord. cognit. n. 1. 2.

(16) Iuxta tradita à Bart. conf. 104. ad fin. D. Larrea alleg. 48. n. 7. & alleg. 66. à n. 1. 2. (17) Catiol. lib. 11. epist. 1. Nibil est dubium ut ei testis fecerit.

(18) L. 3. t. C. de donationibus, ibi: Supradictum est privatum testimonianum, cum justicia monimenta sufficiant, & quisque regimur scire, quid est publicum, & publico jactum est. Glos. in l. si tutor, 5. verb. Ostenditur, C. de pericul. tutor. Glos. in cap. 1. de postul. prelat. Garcia de Nobil. glos. 4. n. 1. 2. Barb. in dict. l. 5. n. 3.

(19) L. si quando, C. de inoffic. test.

(20) Cap. 1. 3. 8. & 10. de rescript. D. Larrea alleg. 9. t. Suarez de leg. lib. 1. cap. 1. 2. D. Gonçal. in dist. cap. 10.

(21) D. quarefo. M. de præced. q. 1. 2. n. 1. 2. Tertureus in Sacello Regio, cap. 4. per totum.

(22) Cap. statuimus, 15. de maiorit. & obed. cap. non opportet, 65. dist. cap. vlt. 89 dist. Catol. in Catal. pag. 12. conf. 99. D. Ualenç. conf. 34. D. Larra. alleg. 5. t. & seq. n. 8. Ferrom. in terminis Religionis dignioris, tract. de præced. q. 45. à n. 10.

(23) Ferro M. vbi sup. q. 18. à n. 6. D. Ualenç. coaf. 34. a. n. 1. 4. D. Larra. alleg. 5. t. B. 8. Fras. de Reg. Patron. cap. 98. à n. 45.

(24) L. quod servius, ff. de cond. capa. dæ.

(25) c. cum dilecti, de donat. l. mercatus, C. de mancip. liber.

(26) Suar. lib. 8. de leg. cap. 35. n. 10. Barb. de potest. Episc. alleg. 16. n. 15. D. Castill. de tertij, cap. 19. n. 16. D. Góz. in cap. cum accessissent, 8. de constit. n. 11. & in cap. si de terra, 6. de privilegijs, n. 6.

(27) c. alia est, c. legi, 16. q. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. ff. Seculares Clerici, D. Salg. de Reg. protet. p. 2. cap. 9. à n. 3. 7. Cerem. Episc. lib. 2. cap. 32. & cap. 33. ff. Ordo, Ferro Manr. vbi sup. q. 14. n. 1.

(28) Ferro M. vbi sup. q. 12. n. 12. loquitor de Cappellaniis Regis, ibi: Et quia electi sunt à Rege videntur participes in aliquo modo de excellenia, & honore illos eligentis, sicut subditis, & familiares participant in reverentia, libris de aliqua Domini excellencia, seu reverentia.

(4) Non fuit trasumptum desumptum ex ipso originali, nec autorizatum ab aliquo indignitate constituto, vt ipsa requirit Bulla, in qua nulla clausula, verbum, dictio, aut syllaba est superflua, & sine virtute operandi, Glos. in cap. solite, verb. Tanquam, de maioritate, & obed. & in l. 1. ff. quod metus causa, P. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 2. 6. n. 6. P. Pelizar in Manuali regular. tract. 8. cap. 3. n. 6. in fine, Cevallo. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 20. n. 28.

(5) Quo casu nulla est conservatoris iurisdictio, vt exprimit Bulla Gregorij X. V. ibi: Et coram ipsis conservatoribus regulares conveniri quidem, aut trahi debent, sed alios convenire, aut trahere non posse. Antonellus de Regim. Eccles. lib. 7. cap. 2. num. 1.

(6) Cum etiam nulla existente causa notarii posset recusari, plures D. apud Authorem Curiae Philip. p. 1. ff. 7. n. 3. Sc omnia post eius recusationem acta nulla sunt, idem n. 34.

(7) Ad quod tenebatur iuxta tradita à P. Molina de iustit. & iur. tract. 5. disp. 20. n. 2. & plures apud Fraulo de Reg. Patron. Indian. cap. 79. n. 59.

(8) Frequenti conservatores limites sibi traditi & potestatis exceedunt, vt ait Bonifacius VIII. in cap. vlt. 5. Ut autem, de officio, deleg. in 6. & vt tradit Cevallos comm. contra comm. q. 897. à n. 708. & de cognit. per viam violent. 2. p. q. 20. num. 10. & 13. Hi iudices, ad tollendas violentias creati, solent vim, & iniurias inferre.

(9) Non sufficit ad conservatoris iurisdictionem simplex iniuria, aut dubia, sed debet esse notoria, & qualificata, D. Valenç. consil. 84. n. 7.

(10) Tum propter Regium Patronatum D. Salgado de Reg. protest. 3. p. cap. 10. à n. 174. de retent. 1. p. cap. 1. nu. 141. D. Salcedo deleg. polit. lib. 1. cap. 13. n. 46. D. Solorçan. de iur. Indian. lib. 3. cap. 1. à n. 14. cap. 3. à n. 25. cap. 4. à n. 14. Fraulo de Reg. Patron. cap. 34. à n. 32. & cap. 35. Tum propter violentiam illatam, & spoliū commissum, l. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. D. Larrea alleg. 17. num. 38. D. Salgad. de supplicat. ad SS. 1. p. cap. 10. nu. 86. Fraulo de Reg. Patron. cap. 41. per totum. Et in casu huius litis omni caret dubio, commissio spolio à iudice seculari. Et denique quia solus Princeps cognoscit de dubiis ortis circa privilegia à se concessa, cap. cù venissent, 12. de iudicis, cù pluribus apud D. Gonçalez in eius comm.

(11) Cap. 1. cum seqq. de restit. spoliat. D. Solorçan. tom. 2. de iur. Indian. lib. 2. cap. 18. & 90. & in polit. lib. 3. cap. 30. cum pluribus adductis à D. Gonçal. in cap. 7. de restit. spoliat.

(12) L. Colonus, l. cum fundus, ff. de vi, & vi armata, c. in litteris, de restit. spoliat. c. licet Episcopus, de Prebendis, in 6. D. Larrea dec. 5. n. 10. Menoch. rem. 1. recuper. à n. 109. D. Gonçal. in dist. cap. 7. n. 10.

(13) L. ob maritorum. C. ne vxor pro marito, l. fin. C. de rei vindicat. Paz de Tenut. cap. 7. n. 20. D. Salgad. p. 1. laberinth. cap. 11. ff. vnic. n. 38.

(h) En la informacion hecha por la

honras Reales à q̄ ha' assistido en dicha Capilla, sin aver en tanto tiempo reclamado, ni hecho contradiccion alguna.

Y menos favorece la pretension de dicho Monasterio la Real Cedula, en que, dice, se le concedió quinta tabla, pues ademas de no ser este alegato de un juicio sumissimo de interim, la intencion de su Magestad no debe entederse en este caso no previsto respecto de Comunidad tan privilegiada; (19) ni la de la Cartuxa, q̄ nunca ha valido della en su concurrencia: y debe considerarse, que en dicha Cedula no se haze mención de la Real Capilla, verificandose uno de dos extremos, o que en aquel tiempo tenia tabla señalada la Real Capilla, o que no la tenia: en el primer caso, no haciendole mención de una tan notable circunstancia, p̄dece diçha Cedula el defecto de obrepcción, y subrepcción, y cōsiguentemente nulidad notoria. (20)

En el segundo caso, siempre que se tratara de dar tabla à la Real Capilla, avia de ser la correspondiente à su mayor Dignidad, (21) sin atencion à la anterioridad de tiempo del dicho Monasterio, ni à la disposicion de dicha Cedula, siendo reglas conocidas en derecho, que el mas digno, aun posterior en tiempo, se ha de preferir al menos digno, aunque le assista la anterioridad, (22) y aun la costumbre, (23) y que las concesiones del Principe se entienden rebus sic stantibus, (24) sin perjuicio de tercero, (25) no interviniendo tacita renunciacion del privilegio q̄ induce el consentimiento de un solo acto à el contrario. (26) Y en el caso presente fuera monstruoso, que dicho Monasterio, y con su exemplo las demás Religiones, à quien por Reales Cédulas se señala tabla, se prefirieran à dicha Real Capilla, en caso de señalarle de nuevo à esta, quando las Religiones en cosa alguna han intentado, ni preferencia, ni igualdad con el Clero secular, (27) y mucho menos con una Capilla, à quien à instancias del señor Emperador Carlos V. concedio la Santidad de Paulo III. todas las preeminentias, y honores de Yglesia Catedral, y otro irnumerable privilegios q̄ goza, y le corresponde, por ser deposito de las Reales cenizas de los Catolicos Reyes D. Fernando, y Doña Ysabel Ns. Ss. à quien debió la Christiandad su aumento, esta Monarquia su dilatacion, y Granada su libertad, y Religion, cuya autoridad ofende quien disminuye el honor de sus criados, y Capellanes, como participado de las Magestades à quien sirven, y los eligen, (28) y este respecto

pecto en todas conciencias le dà à la Real Capilla igual estimacion que à la Yglesia Cathedral.

Vltimamente , es digno de ponderarse , que dicho Monasterio vse de tan extraordinarias diligencias para conseguir dicha quinta tabla, quando no interessa otra utilidad que la que logrará la pescadera , passando à esta de la sexta tabla en que ha estado, (i) aumentado el corto beneficio que corresponde à esta ventaja , à el sugeto por quien corriente su nombramiento ; pues (l) consta por certificacion del fiel , no ha acudido la Cartuxa por pescado à la pescaderia y q para su provision tiene (m) harrieros propios que le conducen desde los Puertos el que necesita; con que faltando totalmente el motivo de dicha Cedula, no solo es su pretension injusta, (29) respecto de la Real Capilla , si no tambien de las demas Religiones que tienen tablas señaladas por Reales Cedulas ; y para su provision no se valen de otros medios que acudir à sus tablas : siendo digno de ponderarse , que estas no intenten competencias con la Real Capilla , y solo la Cartuxa que no necesita de la tabla, pretenda preferirla.

Por cuvos motivos espera dicha Real Capilla la favorecerá V.S.I.en la determinacion de este pleyo , y en qualquiera exercitarà la resignacion de su respeto. (30)

Por el Capellan mayor, y Cabildo de la Real Capilla de Granada,

Dott.D. Melchor de Herrera
y Florez

(i) Consta en la segûda informacion hecha por la Real Capilla en los autos ante el Provisor.

(l) Presentada por el Fiscal Eclesiastico en dichos autos.

(m) Consta por la informacion citada al ~~lxxvii~~. (i)

(29) C. non nulli, de Clericis non resid. cap. fugestum, de decimis, Glos. in cap. generaliter, 16. q. 1. Tiraqu, in tract. cessante causa, n. 213. Suar. de leg. lib. 8. cap. 30. Es. gob. de vtroque foro, art. 6. 2 n. 140.

(30) Tacit. lib. 4. annal. ibi: Non est nostrum estimare quem supra ceteros, & quibus de causis extollas, ibi sumnum rerum iudicium Dij. dedere. Nobis obsequij gloria relicta est.

TSR

M. de Campo General, Conde del Palmar, Parente, dem. Con-
sejo de Guerra, Gobernador y Capitan general de las Islas de Cana-
ria. En carta de quatro de octubre del año proximo passado Dijo quen-
ta q el dia quince de Setiembre antecedente en la villa de La Orotava,
Aviendo Dona Francisca de Molina, Mujer del Capitan de Cavalleros
Don Gaspar de Saravia Antolínez, Caballero de la Orden de Calatrava,
embiado allamar, Comptelecto de una diligencia, a Juez de Andrade dela
Comp^a de Jesus, resulto el Salir de la Vista comun a cuchillada en la cara:
Y que siendo un delito q havia lastimado mucho y diono de que la Justicia
se satisfaciese, auia dado orden, despachase a Juez para la averiguacion,
como cometido en la persona de una persona, que gizzi del fuero militar: en que des-
pues, Searia formado competencia por el Vicio de espartido, como sub-
delegado del Obispo, que tiene despachada Comision por el Consejo de las
ordenes, para conocer detodas las causas criminales de los Cavalleros: Y
que en el caso en estado la prisiونia o inhabilitacion de su conocimien-
to, segun el parecer de Letrados. Al mismo tiempo quese reciò la carta
carta, llego otra tambien Vuesta de siete del mismo mes de octubre: en que
decia, q por auer havido tiempo para copiar el testimonio de los autos
echos en razon de esta causa, los remitian, para q se determinase lo que
pareciesey auienda recordar q del Proceso de ellos resulta, esti juz-
gamiento y probado en bastante forma el delito, que le cometio Da Fran-
cisco de Molina la menor, compremeditacion y cautela, auxiliada de Da
Francisca de Molina su madre; y que la ausencia del Dho. Capitan
de Cavalleros Don Gaspar de Saravia Antolínez fue affecta-
da, para el fin de que su mujer pretextase y executase el referido
delito en el dia quellamaron al Delinquiente asu casa; sin que se des-